

otros; de donde nace no poder satisfacer ni responder exacta y cabalmente á las dudas, preguntas ú objeciones que el Juez, ó Abogado les hacen, y por cuyo motivo se detiene, desgracia ó atrasa la causa, obligando á los Juezes á pedir y llevar los Memoriales ajustados á sus casas para enterarse perfectamente del hecho.

§. IV.

Lo décimo, pecan mortalmente en llevar los derechos correspondientes al Memorial ajustado que no hicieron por sí, como si lo hubieran hecho, y registrado por sí el proceso; la razon es, porque si se les justificase por el Juez que llevaban tantos derechos por lo que otro trabajó, y no ellos, serian multados, ni el trabajo puesto por un sugeto sin autoridad es igualmente digno de tanto estipendio, como el que pone el Ministro Relator que es persona autorizada; y aunque se valga del Memorial ajustado que formó alguno de los Procuradores ó Agentes, esto no llega, pues no puede fiarse de él, sabiendo que el Procurador esfuerza, y exágera en su Memorial el derecho de la parte que defiende, y el Relator debe ser del todo indiferente é igual por ambas, segun lo que contiene la causa; mas si el Memorial hecho por el Procurador ó otro, lo carease y cotéjase con el proceso, y lo hallase igual ó perfecto, entónces cumplirá el Relator.

Padre, se excusan los Relatores, (y á proporcion los Procuradores y Abogados) *es imposible que yo pueda ver tantas, y tal vez tan dilatadas causas.* Respondo lo primero, tomar las que puedas digerir. Lo segundo, no jugar, ociar ni perder tanto tiempo, ni abrazar otros cuidados. Lo tercero, si los pleytos son de muchas hojas, tambien es mas el emolumento. Lo quarto, ya estos inconvenientes los tie-

tiene previstos, y desestimados el Consejo supremo que puso la Ley, y vemos que otros lo hacen, y aun á algunos sobra el tiempo para el naype, paseos, y visitas nocturnas, ó de dia á mugeres.

Lo undécimo, pecan mortalmente quando recibida de la una parte la mitad de sus derechos, dilatan la causa, ó estando ya todo pronto, y los Abogados ya informados por los Procuradores para verse la causa, con un frivolo pretexto, ó por empeños y promesas de alguna de las Partes, ó porque alguna le regala, pierden la ocasion de verse, y se retarda ó atrasa por meses, y á veces por años, con gastos y nuevas diligencias y pasos, que se siguen despues por haber dormido, ó retardádose el pleyto, siendo la causa el Relator: este despues de haber relatado, ó visto el pleyto en la Sala, conforme á la Ordenanza, debe cobrar la otra mitad de sus derechos del Procurador de la otra Parte; mas sucede á veces, que por inspiracion del Procurador que le pide, *no vea el pleyto ni relate*, no solo le detiene el Relator, sino que se la entrega al Procurador, obligando á la Parte, que dió la mitad á querrellarse, y recurrir al Señor Presidente de que se le lleva entretenido.

Lo duodécimo, pecan mortalmente en relatar apasionadamente, y con inclinacion á favorecer á una Parte, *quando este infiel relatar es pernicioso gravemente á las Partes*; y esto se observa, porque para inclinar el juicio del Juez, ó dictamen ácia tal parte, lo que á esta favorece, pintan, y ponderan con visos, y coloridos, añadiendo, exágerando con toda claridad, prolixidad, y tiento en que nada se omita, y por la Parte á que no favorecen, relatan indigesta, diminuta, obscura, ó tácitamente: un Relator hábil y de mucha opinion, si no tiene temor de Dios, con una cláusula omitida, un artículo mal guisado, una palabra callada, un párrafo inhielmente relatado,

es capaz de inclinar el dictamen del Juez ácia lo que intenta, narrando la cosa de suerte que le parezca cierto el derecho, y no siempre el Abogado y Procurador estan tan dueños de toda la substancia y circunstancias del pleyto, tal vez superficialmente mirado, que puedan al Relator mostrar allí su poca fidelidad, ó ménos integridad en relatar: Dixéron á un Relator de poca conciencia y de mala intencion, ¿por qué no relatais fiel y adequadamente? Y respondió: *¿Qué Maestro hay de Obras que no dexé algo en falso, ó alguna rima para tener que trabajar?*

Lo décimo tercio, pecan mortalmente si manifiestan la sentencia á la una parte ántes que se declare, quando de esto resultan graves daños ó gastos; v. g. recusar al Juez, pues deben evitar el que las Partes no sepan, ni comprehendan por poca reserva de ellos los fundamentos, y dictámenes que hacen, ni lo que los Juezes tienen determinado.

Lo décimo quarto, si el pleyto que está en su poder, y no debe salir de él hasta que se ve y determina, sino es que sea al oficio del Secretario de Cámara que se le remitió, le entregan á los Procuradores ó Agentes con peligro grave de invertirse, impedirse ó retardarse la causa, pecarian gravemente; excepto si la Sala por súplica, y convenio de ambas Partes para informar de nuevo á sus Abogados, que ya tenían dormidas las especies, da órden para que por dos ó tres días se les entregue.

Lo décimo quinto, si remitiéndose el pleyto por estar discordes los Juezes, á otra Sala, dilata, ó no quiere ir á relatarle, como pleyto empezado, si no le dan nuevo estipendio las Partes, el qual prohibe la Ley.

Lo décimo sexto, en los Memoriales ajustados que piden las Partes se impriman, tienen dos ducados por cada pliego impreso segun el Arancel, mas no deben ir mas latos de lo que deben ir, y si en es-

to

to exceden porque suban los pliegos, pecarán gravemente, y el Juez semanero debe mandar no se les pague lo superfluo, y proporcionarle para el estipendio.

CAPITULO V.

DE LOS PROCURADORES Y AGENTES DE ESTA CHANCILLERÍA.

§. I.

Para hacer un buen Procurador ó Agente, debe lo primero estar versado en dependencias y cosas de la Curia. Lo segundo, vivir atareado á su despacho á las horas de Audiencia, recurrir á los oficios de los Secretarios de Cámara para la pronta expedición de los procesos, provisiones, certificaciones, executorias, instrumentos, &c. para que no se detengan por su descuido las dependencias. Lo tercero, ir á los estudios del Abogado para informarle en el hecho de la dependencia, al despacho del Relator á corregir, para registrar el memorial ajustado, por si falta alguna cosa sustancial, ó circunstancia que importa. Lo quarto, mantener correspondencias con la parte ausente, que defiende y zelar el despacho de su causa, con Ley y fidelidad. Lo quinto, debe tener sus libros para su mejor direccion y gobierno: uno, para asentar el dinero que recibe de las partes, y lo que de él gasta y distribuye, todo con distinción, y de no hacerse así, hay mucho desórden, y se deshugan las remesas de dinero en daño de las partes, ó en perjuicio de los Abogados, Relatores, y otros Acreedores á los derechos. Otro libro, para anotar las provisiones, términos, que se les conceden para sus pruebas, y alegaciones, á fin de que no se les pase por alto.

Este empleo pide sumo cuidado y vigilancia, pa-

Tom. III.

Ccc

ra

386
ra la pronta expedición de las causas, y de estos depende en gran parte el lograrse ó malograrse un pleyto. La obligación de ambos es quasi la misma, aunque los Agentes no pueden firmar como los Procuradores: de estos trata el lib. 2. de las Ordenanzas, tit. 3. al fol. 78., y el lib. 2. de la Nueva Recopilación de las Leyes, tit. 24. Estos suplicaron al Consejo Supremo de Castilla alivio en sus derechos, y por Cédula Real, obtenida como providencia interina el año de 1737., según me informan, se les señala por cada petición tres reales, por el memorial ajustado, agencia, y diligencias consecutivas, á ocho maravedís cada hoja en vista, y si hubiere revista seis maravedís mas, advirtiendo, que hay unas diligencias y pasos propios del empleo, como son: *ir al Abogado, al Relator, al Secretario de Cámara, entrar en la Sala á solicitar la vista del pleyto: esforzar su defensa al verse, si el Abogado ó Relator omiten algo: solicitar de los Jueces se vote quanto antes*: estas diligencias las desestimó el Supremo Consejo, para asignarlas estipendio sobre lo asignado en dicha Cédula, por ser propias de dicho oficio, y no serian Procuradores del buen éxito y expedición de la causa, si no las pusieran: así me informó un Senador diestro y práctico; otras son extraordinarias, pongo exemplo: desarchivar un proceso antiguo, buscar por las oficinas un instrumento que no parece; consultar el punto con muchos Letrados, y otras de este jaez; y estas son dignas de estipendio, ultra del arriba tasado. A estos se les manda en la Ley 1. del tit. 24. de la Recopilación, que juren, y de hecho juran usar bien y fielmente de su oficio.

Son muchos los modos de faltar á su grave obligación del oficio los Procuradores, y así pecan mortalmente en los casos siguientes: lo primero, si se meten á hacer alegatos en derecho, y abogar, lo uno por ser contra la Ley y juramento de guardar bien

387
bien sus Ordenanzas y Leyes, que son precisas para cumplir bien su oficio. Lo otro, por los graves inconvenientes que puede traer el hacer papeles en derecho, quien no le ha estudiado; y tambien porque es caso de residencia y punible; pero pueden hacer peticiones que son *de hecho*, ó que son peticiones para los autos (a). Otra cosa es si un Procurador fuese tan diestro en hacer papeles en derecho, que no peligrase de su parte la causa, tuviese cuenta á la parte, y diese que envidiar á los Jurisperitos, porque en este caso no parece que obligaria la Ley, ni el juramento de guardar las Leyes y Ordenanzas de su oficio; con todo eso me inclino á que seria ilícito en quanto al modo, y prohibido por la Ley, pues el fin grave de esta es cerrar la puerta á este desórden, que muchos por codicia intentarían, y que no se disuelva la armonía y concierto del Tribunal en su gobierno en bien de la Justicia.

§. II.

Lo segundo, si recibido poder de algún ausente para seguir su pleyto, encargado de él por amistad, buena correspondencia, ó porque no le faltan causas, y pasado por la Sala, con la esperanza de que despues enviará dinero, y pagará, no da pasos en ella, y por esto es ocasion de gastos á la Parte, ó se pierde el pleyto, es la razon, porque en fuerza de haber aceptado el poder, tiene derecho contra la Parte á la satisfaccion de todos los gastos, luego tambien tiene obligación á defenderle: otra cosa es, si ofreciera enviar dinero para tal dia, y no lo enviase.

Lo tercero, si encomendando el trabajo de ver el proceso, ó compulsar, y hacer el memorial ajustado

(a) Lib. 2. Recop. tit. 24. Leg. 8. & lib. 1. Orinat. tit. 3.

tado á otro, y no haciéndolo esto por sí, como lo manda la Ley, es ocasion de que el pleyto duerma, se pierda, ó dé nuevos pasos con gastos inadibidos de la Parte, y de no poder informar al Abogado, defender la causa de que no está enterado, ni replicar ó reponer en los descuidos del Relator ó Abogado contrario; y no basta haber sacado copia del resumen ó extracto, hecho por el Procurador contrario, porque esto no llega ordinariamente para informar como debe al Abogado, ni para agenciar bien la causa; y este descuido justificado por el Juez sería caso de residencia ó punible.

Lo quarto, si no registrando el proceso, ni formando por sí el memorial, cuentan á la parte los derechos, como si ellos mismos lo hubieran trabajado por sí, es la razon, porque el precio debido á dicho trabajo, no se mide por solo este, sino tambien por el sugeto autorizado, que lo hace mas apreciable, y como que lo condignifica; y si al Procurador se le justificara que llevaba tanto salario, como si por sí mismo hubiera estudiado y resumido el pleyto, sería y debía ser punible (a). Ello es cierto, que un alegato en derecho formado por un practicante ó Procurador, sugetos en esto extrajudiciales, no merece tanto estipendio, como formado por el Abogado destinado para este fin por la Audiencia; luego lo mismo podemos discurrir aquí: otra cosa es si el Procurador cotejase por sí el memorial ajustado, que hizo otro con el pleyto, y le hallase perfecto; mas llevar estipendio por trabajo que no puso, como si le hubiera puesto, esto es hurto y pecado. Padre, dirá alguno, yo tengo otras muchas causas que expedir, y por mí no las puedo ver, ni registrar todas, ni enterarme de ellas; pues toma solo las que puedes expedir, segun tu oficio fielmente

(a) Vide Toletum in summa lib. 5. cap. 61. Corella, tr. 15.

te practicado, porque es pecado, y con grave obligacion de restituir los daños, tomar mas causas que las que puedes despachar. Padre, que yo no puedo mantener mi familia, sino tomando mas causas de las que puedo despachar. Respondo lo primero, que con las que puedes despachar basta para sustentarte á tí, y que de tu familia no cuida el Real Consejo. Lo segundo, que uses de ménos tren, fausto, y regalo, que otros de tu esfera usan, sino llega tu ganancia. Lo tercero, que si no puedes mantenerte sin amontonar causas que no puedes despachar, dexes el oficio, pues por sustentarte á tí, no has de ocasionar gastos y daños á las partes.

§. III.

Lo quinto, pecan mortalmente en convenirse con algun Receptor, para impedir el turno de las causas, ó dilatar las conclusiones y receptorías, deteniendo á veces, dos, tres, ó mas meses alguna causa, á fin de que tal pleyto de quantía, que asoma, cayga en su Receptor paniaguado, quando esto eede en grave perjuicio de otro Receptor, á quien le debía tocar (a).

Lo sexto, en ser gravemente descuidados de avisar á la parte del alegato contrario, quando por este culpable descuido, ó pierde el pleyto, ó se le siguen mas gastos en dilatar la formacion del memorial ajustado por codicia, malicia, ó floxedad.

Lo séptimo, quando por empeños, promesas, ó cohechos de la otra parte, dirriendo la causa, permite que el contrario acuse de rebeldía, ó urde sus fraudes y astucias, ú oculta malamente los autos que recibió de mano del Relator para informar al Abogado, ocasionando gastos injustamente á la parte contra-

(a) Lib. 2. Recop. tit. 24. L. 6. & lib. 2. Ordinat. tit. 3. fol. 80.

traría; otra cosa es, si á instancia de la parte por-
traria que espera nuevo instrumento ó noticia, suspendie-
se, segun los recursos, demoras y trampas legales
que permite la Ley.

Lo octavo, pecan gravemente y con pena de sus-
pension de oficio en pactar con los Abogados, que se
les dé parte del estipendio debido á estos por su
trabajo (a).

Lo nono, en hacer y procurar que los Aboga-
dos pendientes de ellos, para que les envíen causas,
firmen en la cuenta de gastos mas derechos de lo
que reciben; v. gr. 100., habiendo recibido 50. por
quedarse con ellos los Procuradores, sacándolos á la
parte, y los deben restituir, ó al Abogado, si le
diéron ménos de lo que se le debía dar, ó á la par-
te, si la sacaron mas de lo que debía dar.

Lo décimo, no querer ir al Abogado, que la par-
te pide por mas diestro y perito, y buscar otro de
ménos crédito y estofa, para dar á este ménos, y
el Procurador quedarse con lo que podia llevar de
mas el Abogado de crédito.

Lo undécimo, apuntar á las partes oficios ó di-
ligencias que no puso, ó si puso, eran inútiles y su-
perfluas, ó quando fuesen necesarias, iban fundadas
sobre grave y culpable descuido que tuvo en no ha-
cer á tiempo sus diligencias, causando en esto nue-
vos pasos.

Lo duodécimo, si por tener que trabajar mas en
el pleyto aconseja al reo, ó á la parte, que niegue
la verdad, si á súplica de la parte, porque no la
priven de su posesion con recursos, embrollos, tram-
pas, dilaciones, ó peticiones nuevas, ilegítimas ó
impertinentes, tira á divertir, dilatar el pleyto, y
cansar á la parte contraria; en una palabra, en no
poniendo fielmente aquellas diligencias que pide el
pleyto-

(a) Lib. 2. Recop. tit. 16. L. 33. & tit. 34. in fine.

pleyto con tanto cuidado, como si lo pidiera un Rey,
hay mucho adelantado para ser reos de gasto y da-
ños, y del pecado de omision; y á la verdad res-
puestas secas, mala cara, dificultades, desayres to-
leran de los Procuradores, y otros Ministros los Li-
tigantes, si no regalán ó se explican, y así dicen: *quien*
quisiere pronto despacho, que lo pague. Llegó á Teo-
dórico Rey una viuda, quejándose de que no des-
pachaban su causa los Ministros del Tribunal; lla-
mó á estos el Rey, encargóles su pronta expedicion;
sentencióse al otro dia, y á favor de la viuda. Lla-
mólos el Rey, y reconvinó diciendo: ¿cómo tan
presto sentenciasteis y concluísteis el pleyto? Señor,
respondieron, *fué insinuacion de V. M.*, ¿y mi in-
sinuacion há de ser mas eficaz que la de Dios, de
las Leyes, de la Justicia, y de vuestra obligacion?
Y al punto mandó les quitasen la cabeza (a).

Lo décimotercio, quedarse y gastar los dineros
que habia de distribuir al Abogado, Relator, Secre-
tario, y otros, segun su trabajo; de donde nace
estancarse y parar el curso del pleyto, correr propi-
nas de Abogados, á uno le corren una, á aquel-
dos, y así van gravando su conciencia, y obligan-
do á las partes á que envíen mas dinero.

Lo décimoquarto, en las agencias y trabajos ex-
traordinarios, no ajustarse á llevar aquellos dere-
chos, que á juicio de los ajustados y prácticos, ó
de los Oidores son correspondientes, sino excesivos
con la expresion: *eche Vmd. lo que quisiere*, debien-
do decir, *mi trabajo no merece mas que tanto*.

(a) Causinus in Aula Sancta, lib. 3. de Justicia, c. 6.

Lo décimoquinto, dexar la parte indefensa á instancia del contrario, que promete algo y sin haber trabajado ellos, ni consultado, ni informado á Abogado, apuntar á la parte derechos para los dos como si hubieran puesto el trabajo; formar peticiones y medias firmas, para que suenen en la razon de gastos, y abulten siendo superfluas.

Lo décimosexto, hacer embutidos, contando derechos que se llevan injustos, como dados al Relator, Abogados, y á otros.

Lo décimoséptimo, desamparar y no agenciar la causa del pobre, sino unta las manos (a).

Lo décimooctavo, llevar y pedir derechos para el oficial, ó permitir que éste los lleve.

Lo décimonono, recibir dádivas y regalos ó intereses, sino es que sea materia leve, durante el pleyto (b).

Lo vigésimo, no asistir á la Audiencia sino mal, y de suerte, que por su incuria ó distraccion hace gastar á la parte, y detenerse: en estos y otros casos deben en conciencia restituir y satisfacer los daños y gastos que ocasionaron injustamente á las partes, y lo que no debiéndolo las partes, ó debiendo darlo á los demas Ministros públicos por su trabajo, ellos se lo comieron. Son muchos los lazos de perdicion en que caen, ó pueden caer los Procuradores y Agentes, si no hay mucho temor de Dios, trato de oracion con su Magestad y frecuencia de Sacramentos. El Cardenal Belarmino cuenta, que llamado para ayudar á bien morir á un Procurador de una Audiencia, reo de muchas injusticias, estaba tan sereno como quien va conversando con otro á una quinta, sin mas cuidado que el de su familia: él

(a) L. 28. tit. 6. lib. 2. Recop. (b) Lib. 2. Ordin. tit. 3. fol. 80.

él espiró, dice este Padre, con graves señales de su impenitencia final: á estos lances trae á muchos ministros públicos de los tribunales esta hambre canina del dinero, que es la peste de Europa, segun dixo Justo Lypcio: *Pestis Europæ caninum hoc studium.*

Vemos por la experiencia, y no sin dolor, que varios Procuradores, especialmente los mas inteligentes, prácticos y de crédito, sobre muchas dependencias de entidad que toman á su cargo, sobre el remo de agencias, pleytos de Comunidades y Señores, que los asignan salario, se meten en cuidados y manejo de haciendas propias ó extrañas, en administraciones de rentas ó mayorazgos, y como si todo esto fuera ocupacion hermanable con su oficio, no perdonan á diversiones, saraos, comedias, juegos, largas horas de conversacion, hallan tiempo para viages, corridas de toros y otros muchos modos de holgar y perder tiempo; tengo por moralmente imposible, no solo el que cumplan con la grave obligacion de su oficio y del juramento que hicieron, sino tambien el que puedan cumplirle como Dios manda, y juzgo, que ó porque no se exáminan ni confiesan de esta grave omision, ó porque si se confiesan es con Confesores que no pueden penetrar, ni comprehendir sus disculpas y respuestas con que se cubren malamente, coonestando su conducta, ordinariamente confiesan mal y viven en estado de pecado mortal y con poca esperanza de que restituyan los gastos y daños que ocasionan á las partes en la detencion culpable de sus causas, por no querer persuadirse que deben ser esclavos de su oficio, y atareados á él.

Yo confieso que en medio de ser varios de estos (y lo mismo digo respectivamente de otros ministros públicos, como son Abogados, Relatores, Secretarios, Receptores, &c.) reos de condenacion por

la transgresion habitual del juramento y de sus Leyes y Ordenanzas, son en parte dignos de compasion, pues aunque ganen para una *mediocre* manutencion de sus hijos y mugeres, estas les traen arrastrados; vereis mugeres de estos ministros que confiesan, rezan, tienen sus devociones vocales, y parecen honestas, las quales picadas de la vanidad y engrcidas, afectan sobresalir dando en su fausto y conducta de vida, que envidiar á matronas ilustres, y así, quiera ó no quiera el marido, *justè, vel injustè* ha de haber para ellas aposento en la comedia, balcon para ver toros, visitas de seis ú ocho conocidas y parientas que se juntan, donde no ha de faltar el refresco, los vizcochos, el dulce y chocolate, ha de haber para la basquiña de tela preciosa, para el tontillo, casaca, encages, corte de vestido de moda, y si el marido replica: *muger mi oficio no puede con tanta*, hay ruidos, desayres, quimeras y desazones; y los maridos por falta de valor y resolucion en mostrar los dientes, en contenerlas y castigarlas (quando se han tentado todos los medios oportunos y razonables, y no llegan los lenitivos suaves, ni blandos de la razon) chupan lo ageno por no disgustarlas, viven del fraude é injusticia, se comen lo que habian de repartir á los demas ministros, hasta acabar mal; y sus locas y vanas mugeres, enemigas de la labor, y sin cuidado de que *hay mañana*, en envidiando, paran en importunar con memoriales á Obispos, Canónigos, Titulos, á personas pias y acomodadas, molestando á Confesores y abusando de la confesion con sus súplicas y peticiones, para que las saquen limosnas; de que no hay poco en las Chancillerías y Audiencias de las Ciudades.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDO Y DE CÁMARA DE ESTA REAL CHANCILLERÍA.

§. 1.

Del Secretario del Acuerdo.

De este tratan las Ordenanzas de esta Chancillería. Este empleo es el primero y mas honorífico entre todos los oficios de Secretarios de este Juzgado: proveenle los Señores del Acuerdo quando vaca, en alguno de los Secretarios de Cámara: lo que es un primer Ministro ó Secretario de Estado con su Monarca, eso es á proporcion el Secretario de Acuerdo con su Presidente. Hace el Secretario de Acuerdo juramento de cumplir fielmente su oficio y las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos tocantes á él, conforme al que hacen los Relatores. Este empleo pide sugeto habil, expedito y diestro para manejar y expedir los informes y providencias reservadas del Monarca y de su Consejo Supremo ó Presidente, y que esté enterado de todos los empleos, privilegios, acuerdos y ceremonias de esta Real Chancillería: y porque este oficio sirve mas para lo providencial y gubernativo, que para lo judicial, es de su obligacion lo primero, asistir al Señor Presidente en sus Audiencias para el despacho, pronta y oportuna expedicion de lo que se providencia, despacha y ordena. Lo segundo, instruirle, segun el ceremonial y la práctica en las ceremonias que dentro y fuera de los acuerdos con los de Chancillería y extraños se deben practicar. Lo tercero, asistir á los exámenes, recibimientos, investiduras y juramentos de todos los Ministros Superiores y Sub-

Ddd 2 al-

alternos, y á funciones públicas y secretas del acuerdo, para informar en los lances y dificultades que ocurran, procurando apuntar en los libros de acuerdo, lo que se ha executado y observado. Lo quarto, guardar mucho secreto en todo lo que se le confia y reserva, y en qualquier informe, designio ó providencia, cuyo sigilo importa, porque á esto se obliga con juramento. Lo quinto, despachar en lo que es de su cargo á Litigantes y Pretendientes, sin detenerlos, ni molestarlos con repetir viages, ni detenciones injustas. Lo sexto, debe estar al arancel en sus derechos; mas porque está diminuto, y varios despachos, diligencias y pasos propios de su oficio no estan expresados ni comprendidos en él, el estipendio ó propina correspondiente á su trabajo, se ha de tasar segun la regla sexta, á juicio ó de hombres timoratos y prácticos, ó Oidores del mismo Consejo, ó segun la práctica recibida y aprobada de dichos Señores, que se ha observado en los Secretarios antecesores mas ajustados.

§. II.

De los Secretarios de Cámara.

De estos trata el lib. 2. tit. 20. de la nueva Recopilacion de las Leyes, el lib. 2. tit. 4. de las Ordenanzas de esta Real Audiencia al fol. 81. y Manuel Fernandez de Ayala al c. 19. de su práctica; segun la Ley 1. del tit. 20. y las Ordenanzas son doce. Los Escribanos de Cámara tres, para cada una de las quatro Salas: estos tres alternan cada uno por semanas, y el que es Secretario de semana debe guardar Sala y asistir á ella (a) todo el tiempo de la audiencia, que son tres horas para escribir los autos y determinaciones

(a) Lib. 2. tit. 20. Recopil. L. 3.

nes de la Sala, dar fé de ello y hacer otras cosas de su oficio, y los otros Secretarios deben tambien acudir á la Sala á la segunda hora, por lo que puede ocurrir para sus despachos, memoriales, &c. y todas las tardes de acuerdo deben asistir con sus Oficiales para extender los autos, sentencias y determinaciones que se dieren; y estando el Secretario de Cámara enfermo, ausente ó legitimamente impedido, assiste su Oficial mayor al despacho; pero firma otro Secretario por él. Los pleytos y negocios no se cometen á opcion de la parte, sino por turno, repartiéndolos el repartidor á cada Oficio, al modo que se practica con los Relatores y Receptores (a), segun diferentes Cédulas Reales y Autos del Real Acuerdo: hacen á proporcion como los Relatores su juramento solemne de cumplir fielmente su oficio (b), y las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos tocantes á él, &c. el Arancel mas moderno, por donde se deben gobernar, y que hoy rige y obliga, es el del año de 1722. sino es que haya otro mas moderno, porque el que trae el tit. 20. L. 40. de la Recopilacion es antiquado, y en varios casos no rige, deben tener con distincion, orden y claridad todos los pleytos, dependencias, expedientes, peticiones, &c. y son de esto responsables (c): los pleytos que se suspenden ó retardan deben cada año ponerlos con orden y con su matricula, para que en qualquier tiempo que viniere la parte interesada á seguir su derecho, halle fácilmente razon de su pleyto; mas los ya fenecidos y conclusos, los deben entregar con su matricula al Real Archivo de esta Chancillería, de que 1. da el recibo el Archivero, para que así puedan las partes ha-

(a) Lib. 2. tit. 17. L. 4. & 7. & tit. 22. L. 3. (b) Lib. 2. Rec. tit. 20. L. 35. & lib. 2. Ordin. tit. 4. (c) Lib. 2. Recop. tit. 20. L. 4.

llarle. Deben asimismo tener libro de Relatores, y otro libro enquadernado para apuntar los pleytos y dependencias que tenían los Procuradores y Agentes, de que dan recibo, debiendo estos volverlos al Oficio del Secretario al fin del año, y de no hacerlo así, se da cuenta en el Acuerdo, y se les multa, según lo previene la Ordenanza y Auto del Acuerdo, para con esta providencia evitar que se pierdan ó desaparezcan los pleytos por incuria ó malicia de los Procuradores y Agentes. De los pleytos en que se presentan escrituras originales, es Ordenanza antigua sacar copia de ellas é insertarlas en los autos, mas por evitar dilaciones que se seguirían en el curso de las causas, no se practica; pero deben por el Escribano foliarse, y al fin de cada pieza poner la nota de las hojas que tiene, y solo de las sentencias originales se hace copia é inserta en los autos, las quales rubricadas ó puestas por años se archivan.

§. III.

Son diversos los desórdenes y fraudes en que pueden incurrir los Secretarios de Cámara. Pecan mortalmente contra las Leyes y Ordenanzas de su oficio, y contra el juramento en los casos siguientes: lo primero, en no asentando en los procesos instrumentos y despachos los derechos que llevan, especificando *cómo y por qué, y que no lleváron mas*, y tambien los derechos que han de llevar los Relatores, como se manda y prescribe en las Leyes, Ordenanzas y Arancel, que les obligan (a), y de lo que llevan el Canciller del Sello y Registrador, lo qual es necesario para que al ver corregir y firmar

(a) Lib. 2. Ordin. tit. 4. lib. 2. Recop. tit. 19. L. 19. & tit. 20. L. 18. & 40. & lib. 4. tit. 25. L. 39. & la Arancel, fol. 2. & 4.

mar los Oidores semaneros los Despachos, Provisiones y Cartas Executorias, vean si exceden ó no en sus derechos, y á esta grave obligacion de la Ley y juramento faltan, quando apuntan mal é infielmente; y callan, quando se ajustan por un tanto, los derechos excesivos que injustamente lleváron.

Lo segundo, en no asistir muchas temporadas á las Audiencias, fingiéndose malos, ausentándose ó sacrificándose á juegos, diversiones, comedias ó metiéndose en negocios, manejo de hacienda, y otros cuidados incompatibles con el exacto cumplimiento de su obligacion, de suerte, que toman el oficio algunos de estos, como si fuera un caballero, fiando quasi todo el peso de sus cuidados á los Oficiales, de donde nace sobre la transgresion del juramento no poder celar bien sobre sus Oficiales, ni atajar las fraudes, injusticias y omisiones de estos, no expedir con la prontitud que debe, y con que pudieran, si por sí asistiesen, varias causas, por cuyo motivo se siguen gastos y detencion de mas dias á los Litigantes. Lo tercero, en consentir ó permitir tal vez que el Tasador en las tiras ó vistas de procesos no los tase fielmente, proporcionándolos por las veinte líneas y siete partes que deben corresponder á cada llana para tasarse el estipendio á todo el proceso, ya sea por conveniencia suya, ya porque suban sus derechos; mas porque en un pleyto de cien hojas, v. gr. no es tan fácil por lo vario, menudo, metido, grande ó extenso de las líneas y letras proporcionar el cálculo prudencial de las hojas, se ha de estar, si el Tasador se presume que erró, al juicio, con que prudencialmente lo tasa el Juez semanero, ó lo que *hic & nunc* miradas todas las circunstancias tararian hombres peritos y ajustados en la facultad, y hablando en general no conviene que el mismo Secretario corrija la tasa, con que el Juez semanero proporcionó

y tasó el quanto del proceso para los derechos, aunque tal vez el Juez semanero por muy ocupado en otras cosas se puede descuidar en rebaxar ó subir quatro ó seis horas mas de lo razonable, sobre cuyo modo de tasar da reglas prácticas y oportunas Monterroso, de quien se valen muchos Ministros para este asunto.

Lo quarto, en llevar derechos á los Litigantes pobres, ó algun protector de ellos, ó en no despachar sus causas con tan fiel diligencia, como si los llevara de justicia, contraviniendo á las Ordenanzas, Leyes y juramentos que lo prohiben (a).

§. IV.

Lo quinto, en pedir, llevar, insinuar ó recibir derechos ó propinas para sus Escribientes y Oficiales, en permitir y disimular que estos los lleven ó pidan á las partes (b), ó en permitir que estos pidan albricias por las sentencias, las lleven ó tomen de los Litigantes, apretando á estos á que se expliquen y den algo (c); en permitir lleven á las partes un real por llevar las Provisiones y Despachos al Juez semanero para firmarlas, pues esto es carga propia de su oficio: en no remediar por su grave descuido y falta de asistencia y vigilancia, que los Oficiales mayores suyos no dilaten la expedicion y despachos de las Executorias y otros procesos, haciendo detener á la parte, si no ofrece ú alarga algo, alegando para esto, que no pueden despacharlos tan brevemente que están otras Executorias primero: en permitir que quando se trae qual-

(a) Lib. 2. Ordín. tit. 4. & lib. 2. Recop. tit. 20. L. 40. & in Arancello. (b) Lib. 2. Recop. tit. 20. L. 18. lib. 2. Ordín. tit. 4. & in Arancel. fol. 4. videsam Regulam generalem. (c) Lib. 2. Recopil. tit. 20. L. 34. & L. 18. & lib. 2. Ordín. tit. 4. & in Arancel.

qualquier pleyto á la Chancillería, á mas de pagar la vista ó tiras al Secretario de Cámara, lleve el Oficial quatro reales para sí, y dos reales por llevarle este á casa del Relator, y otros dos quando se le llevan á su casa, para que se impongan en él, pues esto no está comprehendido en el arancel, está sí prohibido por él, y las Ordenanzas mandan que á los Oficiales los pague de su estipendio, y son caso de residencia y punibles qualesquiera de estos puntos, en que llevan para los Oficiales, diciendo la Ley 34. del tit. 20. *Que los criados de los Escribanos de Cámara, ni sus Oficiales no lleven albricias de sentencias de los pleyteantes, ni otra cosa alguna*, aunque digan que se lo dan por el traslado de la sentencia ó por peticion, ó por ir á despachar alguna Provision ó Executoria, y que del traslado de las peticiones ó sentencia (es á saber para el registro) solo lleven á diez maravedis por hoja: ni hay que cubrirse con que dexan de llevar derechos de otros pasos y diligencias precisas, pues no es creible que espontaneamente los cedieran á las partes, si el arancel se los diera, *ni con que es práctica*, pues no lo ponen en la nota de los derechos que llevan, y si lo pusieran, debia el Juez semanero multarlos segun las Leyes y Ordenanzas: esto no quita que el Oficial pueda recibir algo, que por agradecida le da la parte, quando ya no le necesita, como prevengo en la advertencia tercera, ó quando en obsequio del Litigante puso mas diligencias y extraordinarias, sobre las debidas, porque entonces es digno de retribucion; mas el pecado de estos está en que por hacer diligencias extraordinarias á favor de aquel, de quien esperan algo de provecho, dexan de hacer las que deben en otras causas que están primero, y nunca restituyen los daños y gastos que por esto ocasionan: es tanto el desórden en este asunto en los Oficiales de Secreta-

Tom. III.

Eee
rios

rios de Cámara, que con lo que chupan, piden y reciben injustamente, y con lo que se les da gratis (lo qual es ménos) algunos mantienen su familia.

Lo sexto, en llevar ó pedir derechos en algunos casos, que por sus circunstancias y especiales diligencias no es fácil se comprehendan en el arancel, sobre lo que es razonable y proporcionado á juicio prudente de los Jueces semaneros, ó segun lo recibido por la práctica aprobada de estos, segun la regla sexta; ni pueden en conciencia pedir sus derechos en general, diciendo: *dexe Vmd. dineros ó dé Vmd. lo que quisiere (a)*, con el fin de sacar mas de lo tasado por el arancel; deben sí decir: *mis derechos son tanto, y no mas*: mas el caso es, que si dan mucho mas, lo reciben, y si les dan poco replican, *falta tanto*.

§. V.

Lo séptimo, no estar fielmente á lo que tasa el arancel en testimonios llamados en relacion, en sentencias, determinaciones, executorias y otros instrumentos, sino pedir á bulto ó segun la gravedad y cantidad del pleyto, especialmente si la parte es poderosa, algun personage ó Comunidad, y así se vé por la experiencia, que por un trabajo á que corresponde; v. gr. 100. reales, llevan varios los dos, quatro y seis doblones, y si no los da la parte, lo piden ó lo dan á entender, y la parte se ve en cierto modo precisada á condescender por el temor bien fundado, de que no la despacharán con la prontitud que pide la Ley, y su juramento, si no da con exceso, ó mas de lo que tasa el arancel, y no hay duda, que en esto son reos del pecado, y de la restitution: otra cosa es si para un ins-

(a) Tit. 20. l. 18.

instrumento que tasa el arancel, fuera preciso revolver mucho y con sumo trabajo, porque entónces se proporciona el estipendio, no al juicio y voluntad del Secretario, como digo en las reglas sexta y séptima, sino á juicio prudente del Juez semanero ó de hombres peritos y ajustados en la facultad.

Lo octavo, en llevar derechos por la guarda de los procesos ó en llevar ellos ó su Oficiales propinas por buscar en pleyto que está pendiente (a), aunque sea antiguo, pues lo prohíbe la Ley, sino es que fuese tal el remo y trabajo, tan extraordinario el desenvolver mazos de papeles, registrar matrículas, que á juicio de los Oidores sea digno de alguna propina, aun corta; debiendo estos tener presente que es menester gran tiento en estas epíkeyas benignas, porque los Secretarios y Oficiales en materia de propinas se tomarán, como dicen, del pie á la mano, exágerando qualquier trabajo y pintándolo como extraordinario.

Lo nono, en pedir, insinuar, llevar, ó recibir regalos, dádivas, dineros, aun cosas comestibles que prohiben las Ordenanzas, y la Ley 1. del tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y manda el que juren de no recibir dádivas, aunque sean ofrecidas de gracia, y sobre esto les grava la conciencia, y se confirma por la Ley 56. del tit. 5. de dicho libro, que describo en la regla 14. en donde se dice, y manda: *Que no puedan recibirlos en poca ni mucha cantidad (b)*; luego es cierto, que faltan gravemente al juramento de cumplir bien su Oficio, de no llevar mas que lo que tasa el Arancel; y á las Leyes, y Ordenanzas, que obligan gravemente en materia grave y de importancia, qual es la presente: véase la

(a) Tit. 20. l. 17. (b) Vide Sanch. lib. 3. Cossil. cap. unico, dub. 1. Castrop tom. 2. tr. 24. disp. 7. §. 1. & 2.

la advertencia sexta del capítulo primero: no obstante si la cosa comestible es de poca monta, ó cosa leve, y el sugeto que la recibe espontáneamente ofrecida, es de tanta fidelidad é integridad, que no se presume ni sombra de pervertir la justicia, ni faltar á su deber, no será culpa venial, segun apunto en la regla 14. del capítulo 2.

Lo décimo, ajustarse con Procuradores y Agentes, como si se ajustára una pieza de paño, sobre cuánto le han de dar por la Carta Executoria, Proceso, Testimonios, &c. en perjuicio manifiesto de la parte, reduciendo los mismos Procuradores á la parte, á que se componga y ajuste con el Secretario, con la amenaza ó inspiracion de que si no se ajusta por un tanto, se tardará en despacharle: esto no puede en conciencia llamarse práctica justa, sino es que probado esto, y justificado por los Oidores mas exáctos, y prácticos, que son como intérpretes de la Ley, y mente del Legislador no lo castiguen, y prohiban, lo qual se me hace difícil de darse por razonable, pues podrian arrimar el Arancel, y darlo por abrogado.

Lo undécimo en manifestar la sentencia todavía oculta, y otras resoluciones, que piden grave secreto á las partes, pues faltan, llevados de ojo al premio, al juramento de guardar secreto.

S. VI.

Lo duodécimo, en llevar derechos, *mas que por un signo*, de las notificaciones, compulsorias, y otras provisiones, aunque sean muchas, y vengan todas signadas, ó en llevar de una escritura que tiene muchos signos, mas derechos que si tuviera uno solo, pues lo prohibe la Ley 40. al tit. 20. ó en llevar de la presentacion de muchas escrituras, que vienen signadas debaxo de un signo, mas derechos que por una

una escritura, que tambien lo prohibe la Ley (a).

Ultimamente faltan á su grave obligacion, y pecan mortalmente contra la Ley y juramento de hacer bien su oficio, en poner y meter en las Cartas Executorias mas instrumentos, autos, y escrituras de las que cita la sentencia, y son necesarias, á fin de que entrando mas hojas y papeles, obliguen á la Parte á pagar mas derechos, diciendo la ley (b): *Que no saquen en ellas por acrecentar escritura lo que no fuere necesario*: ni que por razon de las Ordenanzas, ni escribir lleven derechos algunos mas de los que les pertenecen conforme al Arancel.

En este asunto es de observar lo primero, que la Sala cumple con dar su sentencia definitiva, publicarla, y hacer que se archive para que conste se hizo justicia. Lo segundo, que la Parte en rigor, si ella quisiera volverse desarmada á su casa, y si en la Carta Executoria (lo que no hará) no está obligada, ni puede ser precisada en conciencia á que la tome, y por esto el Secretario de Cámara solo tiene derecho á los derechos de ella una vez que la saque, al modo que el Secretario de un Obispo no puede pedir los derechos de un Título de Ordenes á un Ordenado *in Sacris*, si este no lo sacara, sino es que por via de providencia la Ordenanza y Ley obligue á la Parte absolutamente á que la saque, porque si esto es así, no hay duda que el Secretario tiene derecho á cobrar los derechos de ella, ora la parte la tomará, ora no la tomará por su desuido.

Lo tercero, que los instrumentos, que son como basa del pleyto y de la Executoria, quales son la escritura, ó instrumento que cita la sentencia, la demanda contestacion articulada, ó interrogatorio de pre-

(a) Tit. 20. L. 37. (b) Tit. 20. L. 27.

preguntas, y alegato de bien probado, estos deben ponerse en la Carta Executoria, y extenderse de *verbo ad verbum*, sino es que la cabeza de alguna escritura ó párrafo, que son de palabras sabidas, se tenga por inútil; mas lo que es superfluo; v. gr. rebeldías, peticiones reiteradas sobre un mismo hecho, introduccion de artículos impertinentes ó superfluos instrumentos que no tienen conexion, y que inútilmente presentó la Parte, estos no se deben poner en la Carta executoria. De esto se deduce lo primero, que si la Sala obliga á la Parte que ganó el pleyto á sacar y llevarse la Carta Executoria, el Secretario de Cámara es acreedor á los derechos correspondientes á la Carta Executoria una vez que la forme bien, y ajustada á la Ley, ora la lleve, ora no la lleve la Parte. Lo segundo, que dicho Secretario debe formar la Carta Executoria perfectamente segun Ley, y llevar sus derechos segun el arancel. Lo tercero, que aunque la Parte lo pida é inste no debe dar en lugar de Executoria extendida y adecuada con todos los instrumentos, escritura, artículos, &c. que pide la Ley, un resumen ó compendio de ella, aunque á la Parte le tenga mas cuenta el resumen por sí el pleyto para en otros Tribunales: es la razon, porque esto no es hacer su oficio segun la Ley, la qual obliga en esta materia, así para que formada la Carta Executoria con la extension y adecuacion que pide, conste por todos sus instrumentos la justicia de lo sentenciado por el Tribunal, como para que si el pleyto se lleva á otro Juzgado, se enteren bien de ella, estando la Executoria extendida, los Abogados y Procuradores, lo qual no es fácil yendo diminuta y en resumen: fuera de que si los Jueces semaneros vieran que la Carta Executoria no iba adecuadamente y por extenso, deberian multar al Secretario, así porque no la hace conforme á la Ley y Ordenanza, como porque no se ajusta al arancel, ni pone como

de-

debe los derechos que llevó, como, y por qué los llevo.

Mas si la Sala ó Jueces semaneros aprobasen, y *scienter* tolerasen como práctica *rationabiliter*, introducida el resumen en lugar de Executoria extendida, aun en este caso no puede en conciencia el Secretario de Cámara llevar por el trabajo de formar y escribir un resumen de la Carta Executoria todos aquellos derechos correspondientes al trabajo de formarla y escribirla con extension é integramente, el qual trabajo omitió espontáneamente, y por complacer á la Parte, mirando mas al querer y conveniencia de ésta, que al gobierno y sagrado concierto de la Chancilleria en la observancia de sus Leyes. Lo segundo, porque el trabajo de formar y escribir el compendio no le tasa el arancel, y éste tasa la Executoria, no á bulto, sino por hojas, y es imposible ó difícil que por un compendio reducido, v. g. á seis hojas, se pueda prudentemente tasar el número de hojas que entrarian en la Executoria si se extendiera, y consiguientemente es difícil que se puedan tasar los derechos correspondientes á la dicha Carta Executoria en sus hojas que no se escribieron. Lo tercero, porque el trabajo de un compendio si lo tasara un Juez semanero, ó hombres peritos y timoratos, no le habian de igualar en los derechos por los que tasarían en una Carta Executoria por extenso formada, mas si la Carta Executoria, que formada felmente segun la tasacion de veinte líneas por llana, y siete partes por línea, habia de meter, v. g. quarenta hojas, y por estrechar las líneas, y recoger la letra se metiera toda en treinta hojas, no hay duda, que podria llevar todo lo correspondiente á la Executoria de quarenta hojas: lo cierto es, que los Jueces debieran zelar en que no hagan compendio por Executoria, y en que no lleven, si lo hicieren, tantos derechos, como si la extendieran, pues se abre la puerta á que los trabajos en este punto no se tasen bien, y á que

que

que los tase la codicia ó juicio interesado de el Secretario, mas contra la parte, que contra sí, como se puede temer, ó aquel compendio no salga fiel y adequado, sin que falte nada de quanto pide la Executoria.

CAPITULO VII.

DE LOS RECEPTORES DE ESTA Chancillería, Escribanos públicos, y del Número.

§. I.

De estos tratan las Leyes del Reyno, lib. 2. tit. 22. Las Ordenanzas de esta Audiencia, lib. 2. tit. 5. Ayala en la Práctica cap. 23. Tiene 57, los 25 son del primero Número, los demas son de segundo Número, aunque en actual exercicio habrá poco mas de treinta: su salario por Cédula Real, es mil maravedis por dia, quando salen fuera, entrando en él todo gasto de mozo, caballería, sustento, y todo lo escrito: no hay duda, que muchas sentencias dadas en los Tribunales, son injustas en parte, ó del todo, tal vez por condescendencia, ó respetos humanos del Juez, muchas veces por el grave descuido y ojo al interes en Abogados, Relatores y Procuradores, y los mas por infidelidad y malicia de los Receptores, sobre cuyas sumarias y probanzas estriba lo justo ó injusto, el logro ó malogro de los pleytos.

Son muchísimos los pecados, que contra las Leyes y juramento de usar bien su empleo, incurren frecuentemente muchos de los Receptores, pondré algunos de los casos, en que suelen pecar mortalmente. Lo primero en convenirse con los Procuradores, sobre alargar, ó abreviar las conclusiones,

nes (a), y hacer con dilaciones ó fraudes, que tal causa pingüe caiga en él, en perjuicio grave del otro Receptor, que por su turno habia de entrar, é interesarse en ella.

Lo segundo, en ajustarse con el Procurador de darle un tanto, si le cave tal Receptoría, y se la negocia, quando es en grave perjuicio de otro Receptor, que por su turno debia de entrar en ella, ó de la parte, á la qual chupa, y va dispuesto á chupar sobre su justo salario, para contentar al Procurador.

Lo tercero, si sin motivo legítimo se excusan de la comision que le toca por su turno, quando por esto se sigue grave perjuicio á la parte, ó al Receptor, que entra por turno (b) en su lugar.

Lo quarto, debiendo dar á las Partes conocimiento ó razon de lo que reciben (c), como, y de qué, y por qué en las sumarias, &c. no lo hacen, y callan lo que injustamente recibieron sobre su salario contra la Ley, y contra el juramento de hacer bien su oficio.

Lo quinto, recibir dádivas, regalos, ofertas, dineros, ó sacar el gasto de sus personas, criado, y mula de alguna de las partes, ya sea por abreviar, dilatar, ó desfigurar enteramente la causa, ó mas de lo justo, es pecado mortal contra el juramento, y gravemente prohibido (d) en las Leyes y Ordenanzas, para que no invierta la justicia, sopena de privacion de oficio.

Lo sexto ir preparados, dispuestos, y resueltos en su ánimo á favorecer á una de las partes, tenga ó no tenga derecho, justa ó injustamente por ojo al

(a) Lib. 2. Recop. tit. 24. Leg. 6. & la Ordinac. tit. 3. & tit. 5. núm. 101. (b) Lib. 2. Recop. l. 28. tit. 22. (c) Lib. 2. Ordinac. tit. 5. fol. 113. lib. 2. Recop. tit. 22. fine, & lib. 4. tit. 26. l. 39. (d) Lib. 2. Ordinac. tit. 5. fol. 100. & lib. 2. Recop. tit. 22. l. 12.

410
dinero, promesas, ó esperanzas, que le diéron, y especialmente si es rica ó poderosa la parte de quien espera.

§. II.

Lo séptimo, llevar oficiales ó escribientes á las Receptorías ó Comisiones, llevando por esto á las partes crecidos derechos para ellos (lo que á veces previenen los mismos Procuradores á la Parte) los quales en conciencia, y debaxo de pecado grave no pueden llevar, y aunque no lleven derechos para los escribientes, prohíbe la Ley, si ya no está abrogada, que no lleven oficiales; mas si por impedido, ú enfermedad achacosa el Acuerdo ó Sala les permite tal vez llevar oficial ó criado, es condicion, que sea á costa suya (a) y manda, que por su mano escriban las probanzas y autos, si pueden.

Lo octavo, tomar derechos de los pobres, ó de algun protector del pobre, ó si por ofertas, promesas que se le hacen, visten entónces la causa de suerte, que salga libre, y lo comun es, que causa de pobres la guisan como quien amasa para perros, concluyendo, v. gr. en dos dias lo que pedia seis.

Lo nono, en llevar á los ricos gruesas cantidades, sobre los derechos tasados por el Arancel ó Cédula Real, á que suelen infuir los Procuradores ó Agentes de las Partes, insinuando á éstas les agasajen y regalen, ya sea por temor de que no procediendo legalmente, les desgracien el pleyto, ya por amistad que tienen con el Receptor, y tal vez éste regala con parte del exceso llevado á su Procurador ó Agente, por haberle logrado con las cartas de estos.

Lo décimo, ajustarse con la una Parte en un tanto, si sale bien en el pleyto.

Lo

(a) Lib. 2. Recop. tit. 22. Leg. 18. in fine.

Lo undécimo, ántes ó despues de finalizada la pendencia mover á las Partes á que se expliquen á dar sobre sus derechos precisos, ya suponiendo officios y diligencias que no pusieron, ya vendiéndoles que por su industria é inteligencia se aclara la causa, y se hace patente el derecho: y esto mismo tal vez encaxan á la otra parte, sin saber una de otra, hasta que logra de alguna de ellas, no solo el gasto para su oficial y caballería, sino á veces los veinte y treinta doblones. Ha mas de veinte y ocho años que en una Mision compuse un pleyto de una Villa con catorce Lugares que la pagaban feudo: á los cinco dias que salimos de ella, llegó un Receptor de esta Audiencia pidiendo á las Partes dos mil reales, fingiendo trabajos suyos, y del Procurador de la Chancillería, que solicitaba la causa: el Procurador de esta Villa le respondió: *Abora, Señor, el pleyto le han compuesto ya los Padres Misioneros, si Vmd. no toma los derechos correspondientes á este viage, le meto en la cárcel, y doy cuenta á la Sala de que Vmd. viene pidiendo dos mil reales: el caso fué que el Receptor con su mala alma calló, y tomando los derechos de su viage se volvió á Valladolid.*

Lo duodécimo, gastar mas dias de lo que pide la probanza ó comision fielmente executada, para que crezcan los salarios, quando barruntan que no han de sacar interes de las Partes, por ser éstas pobres, ó no sobradas.

Lo décimotercio, despues de recibida del Tribunal la causa, ó Receptoría, diferir su viage y execucion por convenio y oferta de una de las Partes, y los dias que malamente dexó pasar en perjuicio de la otra Parte, se los cuenta á ésta como si los hubiera empleado judicial ó jurídicamente, no contentándose con la promesa y gratificacion, y para que no se sepa su maldad en la cuenta que da jurada, calla la cobranza de esta iniqua detencion. *Quot in uno facinore sunt crimina.*

Eff 2

§. III.

Lo décimoquarto, poner las notificaciones as-
tutamente, esperando á que la parte esté ausente,
para que así crezcan salarios y dure mas la causa:
dexar que pase el tiempo de las notificaciones en per-
juicio grave de la una parte, quando la otra le re-
gala: no querer intimar á la parte los autos de prue-
ba porque se prolongue, ó no empiece á correr el
término de la Ley, y así se excitan nuevos articu-
los, y crecen salarios que debian impedir: no ase-
gurar las execuciones á que van: proceder contra
el mas débil, disimulando á otros: ajustarse por
un tanto con los deudores, y hacer constar en los
autos que no pudieron ser habidos.

Lo décimoquinto, fingir ó hacer diligencias ó dar
pasos superfluos en el negocio, todo á fin de sacar
mas derechos. Pasé por un Lugar de Castilla á don-
de llegaron dos hombres en busca de una caballe-
ria, el dueño de ella hizo al que la tenia evidencia
de ser suya con motivos y señales incontrastables;
éste, hecho cargo de la verdad, la entregó luego:
habia allí un Escribano, y por llevar derechos im-
pedia la entrega diciendo, era menester tomar in-
formes jurídicos sobre ella; uno de los dos, á quien
yo coñozco, no pudiendo reducir al Escribano, á que
desistiese de su intento, dixo: *No me admiraría si
este hombre se cayera muerto dentro de dos horas*: di-
xolo entre nueve y diez de la mañana, el Escri-
bano con título de derechos llevó unos quantos rea-
les, y á la una de la tarde el mismo dia cayó de
repente muerto y sin Sacramentos.

Lo décimosexto, en las sumarias y deposiciones
hacer las preguntas con solape, acomodadas al fin
de guisar la cosa á favor de quien le da ó prome-
te; preguntar unas cosas, omitir otras; disponer
las

las preguntas con tal artificio que responda el testi-
go al paladar, y lo que intenta; y si este asoma
á decir algo que debe saberse, y se teme es contra
la parte que defiende, le dice: *No le preguntan á
Vmd. eso*: admitir testigos sospechosos y cogidos de
la parte ó dependientes de esta: decurtar clausulas,
desfigurando lo que tal testigo dixo: añadir, quitar,
inmutar y llenar como quieren, poniendo las firmas
en blanco, ó al estender las declaraciones, y si es
preciso nombrar sugeto en vistas oculares ó en dis-
cordia, echar mano de aquel que la parte le sugiere
para su intento: *Veré mendacium operatus est, stylus
mendax scribarum* (a). Verdaderamente, que obra y
escribe la mentira la pluma infiel de los Escribanos,
dixo Jeremías: en fin invertir el orden y meto-
sano, y fiel que prescriben las Leyes (b). En todos
estos casos particulares, en que se damnifica gra-
vemente á alguna de las partes, ó se le chupa lo
que en conciencia no se le puede llevar, y lo da
engañada ó violentamente, no solo hay pecado gra-
ve, sino tambien obligacion á restituir lo mal lle-
vado y á reparar los daños seguidos.

Lo décimosexto, fingir ó hacer diligencias ó dar
pasos superfluos en el negocio, todo á fin de sacar
mas derechos. Pasé por un Lugar de Castilla á don-
de llegaron dos hombres en busca de una caballe-
ria, el dueño de ella hizo al que la tenia evidencia
de ser suya con motivos y señales incontrastables;
éste, hecho cargo de la verdad, la entregó luego:
habia allí un Escribano, y por llevar derechos im-
pedia la entrega diciendo, era menester tomar in-
formes jurídicos sobre ella; uno de los dos, á quien
yo coñozco, no pudiendo reducir al Escribano, á que
desistiese de su intento, dixo: *No me admiraría si
este hombre se cayera muerto dentro de dos horas*: di-
xolo entre nueve y diez de la mañana, el Escri-
bano con título de derechos llevó unos quantos rea-
les, y á la una de la tarde el mismo dia cayó de
repente muerto y sin Sacramentos.

Lo décimosexto, en las sumarias y deposiciones
hacer las preguntas con solape, acomodadas al fin
de guisar la cosa á favor de quien le da ó prome-
te; preguntar unas cosas, omitir otras; disponer
las

(a) Jer. cap. 8. (b) Lib. 2. Recop. tit. 22. L. 28. & lib. 4. tit.
6. L. 8.

Vease Navarro cap. 25. num. 52. Toledo in Summa lib. 5. cap. 41. apud Lugo, disp. 41. Sess. 2. num. 14. hoy sobre varias injusticias y fraudes que cometen de las aquí puestas, son reos de otros muchos vicios; pecan mortalmente en los casos siguientes: Lo primero, en tomar este oficio sin el bastante estudio, ni la instruccion en él, que pide; de donde nace, que varios instrumentos y escrituras quedan inermes, erradas, defectuosas, imperfectas ó con tan poca claridad y pertrechos que facilmente se excitan pleytos.

Lo segundo, en no poner los derechos que reciben en las escrituras y procesos y otros instrumentos, con fe de que por sí, ni por otro han recibido mas como lo expresa la Ley (a), ó si los ponen, callan malamente lo que llevaron sobre sus derechos ó violenta ó espontáneamente dado, obligándoles el juramento, de cumplir bien su oficio, á cumplir esta Ley que gravemente obliga, y cuya transgresion es y debe ser punible, sino es que sea práctica sabida y espontáneamente tolerada del Principe el no ponerlos.

Lo tercero, hacer escrituras ó contratos de sujetos que no conocen, y sin asegurarse de testigos (b); no escribir en el libro de protocolo las notas de las escrituras que ante ellos se hacen con toda especificacion y claridad (c), de donde se siguen graves perjuicios.

Lo quarto, cobrar derechos para sus oficiales ó permitir que estos los cobren, ó tomar no por sí mismos, sino por sus criados y oficiales la deposicion de los testigos (d).

Lo quinto, no guardar las escrituras, protocolos y otros instrumentos, dexándolos sobre bufetes y me-

(a) Lib. 4. tit. 25. L. 39. & 41. (b) Lib. 4. tit. 25. L. 4.

(c) Ibid. L. 13. (d) Ibid. L. 35. & 29.

mesas con manifesto peligro de desaparecerse ó perderse: ocultar algun instrumento importante para sacar á salvo el derecho de alguno ó romperle. Delrio trae (a), que en Correto estando haciendo el entierro á un Escribano, éste se incorporó en el féretro en que yacía difunto, y á un pariente suyo que allí asistia, le dixo: ve y restituye tal instrumento á tal Comunidad que yo malamente oculté y por cuyo motivo estoy condenado, y dicho esto volvió á echarse en el féretro. Otro caso semejante refiere Don Estevan Dolta en su Año Virgineo.

S. V.

Lo sexto, no llenar los membretes, dexando sin ampliar ni extender las escrituras, últimas voluntades, instrumentos, &c. de suerte que no pueda hacer fe en juicio, ni los membretes y protocolos contengan toda la substancia del instrumento perfectamente, qual pide la Ley (b): es la razon, porque de no llenar y ampliarlos luego, es moralmente imposible que no se les olviden varias circunstancias y cláusulas y mucho mas, si el Escribano muere sin llenarlos, de donde despues se originan varios pleytos y daños, por no haber aclarado ó substancialmente ó por extenso toda la voluntad de los Contrayentes ó Testadores, y no los pueden absolver, si no procuran llenarlos.

Lo septimo, exágerar y acriminar qualquier ligero disturbio ó exceso, alegando pueden resultar escándalos, daños, &c. y perseguir al que en algun grave delito ó crimen, solo es levemente sospechoso si es rico, y presumen puede dar algo: *Usuram*, &

(a) Delrius. (b) Lib. 4. Recop. tit. 25. L. 13. vide Tolet. lib. 5. Summa, cap. 41. Lugo, disp. 41. sect. 2.

Et superabundantiam accepisti, Et quare proximum tuum calumniabaris.

Lo octavo, ajustar los pleytos, especialmente criminales, por un tanto, y si liberta al reo que les ha de dar tanto, para lo qual procuran vestir los autos de falsedades ó verdades diminutas, de suerte, que el reo quede impune, y no se les pueda probar á los Escribanos su infidelidad; ajustarse en los inventarios, llevándo sobre lo que tasa el arancel ó pide su salario, mucho mas de lo justo; si el inventario es de quantia, aunque en dos dias se pudiera formar, llevan Escribano y Juez los quatro seis ú ocho doblones.

Lo nono, llevar derechos que habian de llevar si prosiguiese el pleyto que se compuso amigablemente ó por compromiso; v. gr. *Vmd. habia de gastar tanto en la sumaria, estipendios míos y del Juez si el pleyto prosigue; componganonos y heche Vmd. 200. reales:* si el trabajo ya puesto solo merece 100, no puede el Escribano llevar 200. por lo que no trabajó.

Lo decimo, inventar, trastornar, violentar ó suponer fingidamente la voluntad del moribundo que ya estaba fuera de sí ó en duda de si estaba ó no, ó en fuerza de la enfermedad fácil de trastornarle; así hacen horribles maldades en perjuicio de aquellos á quienes los Testadores dexan herederos ó mandas. Hice Mision en una Villa, en donde una Ilustre Señora, al morir dexaba en su testamento para el Hospital, y para instrucción de las niñas una gran cantidad; un Escribano á instancia de un pariente de la Señora la torció ó violentó su voluntad, de suerte que en el Códicilo ó nuevo Testamento sonaba por heredero de todo el pariente: muere la Señora: vá el Escribano con el pariente á abrir el cofre donde estaba la plata, y al abrirle se quedó el Escribano muerto, y el texado de su casa se vió lleno de cuervos.

Lo

Lo undecimo, en el concurso de arrendadores ó remate de bienes, ponderar diligencias que no hicieron, ó hacer superfluas; dilatar el cumplimiento, para que crezcan los derechos y tal vez en cabeza de fierro hacerse ellos depositarios de los bienes para chupar mas.

Lo duodecimo, por desarchivar y mostrar, llevar mas de lo que se debe y de lo que aprobarian los Juezes.

Lo decimotercio, admitir testigos que sabe y presume ser falsos, cohechados y sospechosos; dexar de poner las cláusulas que pide el derecho y necesarias, por malicia ó culpable ignorancia; negarla la revision de algun instrumento en daño de una parte, porque otro se lo ruega: hacer que los autos vayan á otro Juez ó Tribunal, solo por enmarañar y que no se haga justicia; fingir otro instrumento, porque se le perdió ó no parece el original; hacer escrituras de compras, ventas, posturas manifiestamente injustas: hacer sumarias ó pruebas en membretes y papelillos, y despues poblar y extenderlos, poniendo las deposiciones y vistiendo las pruebas como quieren. En las comisiones y execuciones para que los Pueblos paguen, para que les suelen señalar tantos dias; v. gr. ocho, llevarles á los Pueblos los salarios correspondientes á dichos ocho dias, diciendo: *Aquí habia de estar ocho dias, como si los hubieran gastado, esto es maldad; lo primero, porque no pueden llevar por los dias en que no se ocuparon.*

Lo segundo, porque faltan á su grave obligacion de no executar á los Pueblos si tienen con que pagar ó pueden, y faltando á ésta deben volver el salario, pues se les da porque executen: y si evidentemente estuvieron imposibilitados, los Pueblos á pagar, porque no hay con que, debe en conciencia cesar de executarlos, y no les puede pedir ni recibir nada por cesar en oprimirlos: últimamente

Tom. III.

Ggg

en

en el despacho que llevan para cobrar de los Pueblos ó deudores, pongo exemplo: Con tasacion de ocho dias, cobrar de cada uno como si por el solo empleara todo el dia, quando en un dia se executan tres ó quatro, y en la citacion de dichos Pueblos para pagar, reciben con mala conciencia dinero por responder ó dilatar la fecha ó dia determinado: En todos estos y otros casos sobre el pecado grave y transgresion del juramento que cometen, deben en conciencia reparar y restituir los daños y gastos que por su culpa é injustamente ocasionáron y todos los regalos ó dineros que por violencia, engaño ó sobre el arancel lleváron de las partes.

Dexo de hablar de otros muchos individuos y subditos de esta Chancillería, por lo tocante á sus Oficios, como son Tasador general, Registrador, Archivero, Porteros, Alguaciles de Corte, Alcaydes de Carcel, Contadores, Comisionistas, cuyos defectos por ser en gran parte muy emparentados con los de los otros, van como derramados en los capítulos de esta Doctrina, y sobre todos estos presiden los Señores Presidentes y Oidores de lo Civil y del Crimen, los quales son y deben ser como el espíritu inmóvil, que anima y rige y da movimiento á este gran cuerpo de este Real Juzgado Tribunal: el estado más perfecto de la libertad en el hombre está en que el alma suba, se sienta, y presida como Señora en el Solio de la razón y de la mente, desde allí observa y registra lo que pasa en las tres salas de sus tres potencias, y en las piezas y oficinas de sus sentidos y facultades, allí llama á juicio á todos sus sentidos y potencias, y guardando equidad y justicia, define y sentencia lo que está bien ó mal obrado conforme á la Ley de Dios y de la razón ó

contra ella: tal debe ser un Juez, quando se sienta en el Trono de la equidad y justicia, sus defectos son mas subidos y de mayor peso y consecuencia, que los de los subditos y subalternos, quanto mas sobreexceden en el empleo y dignidad. Pueden, si se descuidan, ser gravemente culpables los Oidores y Jueces: lo primero, en ser aceptadores de personas, inclinando el juicio y voluntad á tal personaje, parlante, paisano, ó ahijado, ó por quien se le hacen fuertes empeños, que combaten su pecho é inclinan su voluntad: y mucho mas quando pulsan á la puerta del corazón y del ánimo dádijvas quantiosas, comisiones y oficios, que rinden, á por quien se los regalos ó ascensos: recibir dádijvas y dinero les es prohibido por las Leyes, y estos tienen como una virtud magnética, y quasi secreta simpatía, con que atraen un ánimo, si no está fixo como una roca, mas poderosamente que la piedra iman al hierro, *nulla erit distantia personarum*, dice Dios á los Jueces (a), *ita parvum audietis ut magnum, nec accipietis cuiusque personam, quia iudicium Domini est*. Por estas condescendencias y pleytos muchas causas vistas con madurez, y definidas al parecer con toda equidad por hombres cocidos en práctica y literatura, llevadas á otros juzgados se perdiéron.

Lo segundo, en no zelar y trabajar en la pronta expedicion de los pleytos, lo qual prometen con juramento; y es cierto, que si hay zelo y vigilancia en los Jueces y Cabezas, y con él se junta y confederar como agíl Ministro un genio activo; son muchas las causas que en poco tiempo se evaguan; y ya se ha visto á la solicitud del Señor Espinosa, Presidente de Castilla antiguo, haberse cerrado el Consejo Supremo, por no haber mas causas que ex-

pe-

(a) Deuter. cap. 1. v. 17.

pedir, así lo refiere el Padre Alcazar (a).

Lo tercero, en no trabajar sobre que los pleytos se vean por su antigüedad, y según ella se voten conforme lo manda la Ley (b), y sin interrumpir lo comenzado con otros de nuevo.

Lo quarto, en no zelar que los Abogados y Procuradores no derengan injusta y culpablemente los pleytos de los pobres (c).

Lo quinto, en no investigar y procurar saber (pudiendo y debiendo hacerlo) si los individuos del Tribunal y Abogados, Relatores, Procuradores, Secretarios, Receptores y otros llevan estipendios ó derechos injustos y excesivos sobre el arancel, ó sobre lo razonable, mandando la Ley (d), que constando la verdad (es á saber, que exceden en los derechos) sin forma y tela de juicio, los castiguen sin esperar la castigacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda de parte de nuestro Fiscal; y no se puede dudar que en los Tribunales, así Eclesiásticos como Civiles, si los Jueces hicieran por averiguar los excesos, injusticias y descuidos de sus Oficiales y Ministros inferiores ó subalternos en expedir las causas aquellas diligencias que harian á insinuacion expresa de un Monarca, sin perder la salud, y sin faltarles tiempo, ni sueño, hallarian y descubririan mas injusticias de las que se evidencian y castigan; y son responsables en el Tribunal de Dios y en el de sus conciencias de todos aquellos desórdenes y excesos que pudiendo, humano modo, evitar en sus súbditos, y debiendo, no los emendaron, sin que se pur-

(a) In Historia Provincie Tolet. (b) Lib. 2. Recop. tit. 5. l. 77. & 24. (c) L. 28. (d) Lib. 2. Recop. tit. 5. l. 77. & 2. 84.

purguen coram Deo con aquella respuesta que imprimió en los labios el amor propio: *no todo se puede remediar*, pues á ninguna Cabeza, ni Juez le pedirá Dios cuenta de que no lo remedió todo, sino de lo que él podia buenamente, y si hay voluntad regida é inspirada de la luz de arriba y de la caridad se puede mas de lo que se piensa.

Lo sexto, en no procurar castigar los testigos falsos, quando en su maldad es fácil y exequible el cogerlos (a), siendo para el concurso de los Tribunales en hacer justicia, y para que los delitos no queden impunes el perseguir y castigar los perjurios, tan necesario ó mas que el perseguir las muertes alevos ó usuras y latrocinios, y apenas hay vicio mas pernicioso en los Juzgados, y que ménos se castiga, que el jurar en falso en juicio.

Lo séptimo, en no cuidar que los Alcaldes del Crimen rondan de noche, de tal suerte, que por falta de diligencia en las Justicias no se cometan delitos (b).

Lo octavo, no guardar secreto sobre las cosas secretas y de importancia, en faltar notablemente y con frecuencia á la puntual asistencia, quando por esto se siguiere detenerse ó postergarse los pleytos, echan tal qual pleyto al Supremo Consejo por muy peliagudo, ó porque alguna de las partes es personage de gran distincion á quien se teme disgustar, no digerir las Leyes, ni estudiar quanto es necesario para el exácto cumplimiento de un Juez en el acierto de las sentencias, especialmente los que entran en los Juzgados sin bastante caudal del estudio qual pide el empleo: son tantos los lazos, impedimentos, respetos y peligros que en los Tribunales se descubren, que es muy difícil, ó moralmente

(a) Lib. 2. tit. 5. l. 57. (b) Tit. 5. lib. 65.

imposible, que sin frecuencia de Sacramentos, trato de oracion con Dios, y mucho temor suyo, puedan los Jueces, y los Ministros subalternos y Oficiales de los Juzgados mantenerse mucho tiempo sin faltar gravemente á la obligacion de su Oficio, ni quebrantar el juramento.

§. VIII.

Quiero acabar con una notable senténcia del Gran Padre Antonio Vieyra, la qual habla con los Ministros que gobiernan Pueblos, y la podemos á proporcion entender de los que gobiernan Tribunales: sus palabras en el Sermon de la primera Dominica Adventus al Texto *Tunc videbunt*, &c. al §. 7 son las siguientes: «Ahora entendereis con quanta razon dixo San Chrysóstomo: *Miror an fieri possit, ut aliquis ex Rectoribus sit saluus*. Es una de las mas notables sentencias que se hallan escritas en los Santos Padres. Vuelvo á repetirla: *Miror an fieri possit, ut aliquis ex Rectoribus sit saluus*. Admirame, dice el Gran Chrysóstomo, y lleno de espanto considero conmigo si será posible que alguno de los que gobiernan se salve: esta proposicion, y la suposicion en que ella se funda, está juzgada comunmente por hipóbole y encarecimiento retórico. Sin embargo yo digo que no es hipóbole, ni encarecimiento, sino verdad moralmente universal en todo el rigor Teológico. Imposible moral llaman los Teólogos aquello que muy dificultosamente puede ser, y que nunca ó casi nunca sucede.

En este sentido dixo San Pablo, Hebr. 6. 4. & 6. *impossibile est, eos, qui semel illuminati, & prolapsi sunt, revocari ad penitentiam*. Y en el mismo sentido, dixo Christo nuestro Señor. Matth. 19. 25. *Facilis est camelum per foramen acus transire, quam divitem intrare in Regnum Cælorum*. De donde

«los

«los Apóstoles sacaron la misma admiracion, que San Juan Chrysóstomo, é infirieron la misma imposibilidad: *Auditis autem bis, Discipuli mirabantur valde dicentes: Quis ergo poterit saluus esse? Y el Señor confirmó su ilacion, diciendo: que humanamente era imposible como ellos decian; pero que para Dios todo es posible. Apud homines hoc impossibile est; apud Deum autem omnia possible sunt*. Que fué lo mismo que distinguir el imposible moral y humano del imposible absoluto, que aun respecto de la Omnipotencia Divina no es posible. Y como los que gobiernan, por las obligaciones de sus mismos Oficios, y por las omisiones que en ellos cometen, y por los daños que por varios modos ocasionan á tantos, los quales daños no paran alli, sino que se continuan y multiplican en sus consecuencias, tienen tan dificultosa la salvacion; por eso San Chrysóstomo lisa, sincera y moralmente, sin encarecimiento, ni hipóbole, dixo: que él se admiraba mucho, y no podia entender como era posible que alguno de los que gobiernan se salve. *Miror, an fieri possit, ut aliquis ex Rectoribus sit saluus*.

Y para que nosotros no nos admiremos, y los que gobiernan, ó desean gobernar, tengan miedo de sus Oficios, como de sus deseos, reduciendo la verdad de esta senténcia á la evidencia de la práctica, arguyo así: todo hombre que es causa gravemente culpable de algun daño grave, si no lo restituye quando puede, no se puede salvar; todos, ó casi todos los que gobiernan, son causas gravemente culpables de graves daños; y ninguno, ó casi ninguno, restituye lo que puede; luego ninguno, ó casi ninguno de los que gobiernan, se puede salvar. ¿Sale bien la consecuencia? Pues aun digo mas, porque la segunda premisa de que solo se podia dudar se prueba con la misma experiencia. Yo ví go-

«ber-

» bernar á muchos, y ví morir á muchos: ninguno
 » de estos ví gobernar que no fuese causa culpable
 » de muchos daños: ninguno de estos ví morir que
 » restituyese lo que podía. Estoy obligado *secundum*
 » *presentem justitiam*, á creer que todos estos estan
 » en el infierno, así lo creo de los muertos; así lo
 » temo de los vivos.» Hasta aquí este Autor: á vis-
 ta de esto, el que cayó, levante y enderece sus pasos,
 y el que está en pie, vea no cayga.

ORA-

ORACION FÚNEBRE

EN LAS EXEQUIAS QUE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE LUGO CONSGRÓ Á LA VENERABLE MEMORIA DE SU EXEMPLAR Y DIGNÍSIMO PRELADO EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DON JUAN BAPTISTA, FERRER Y CASTRO.

*Fleuerunt cum omni populus Israel planctu magno,
 & lugebant dies multos, & dixerunt: quomodo ce-
 cidit potens, qui saluum faciebat populum Israel?*
 Lib. 1. Machab. cap. 9. vers. 20.

A quién te compararé, ó Iglesia Santa, ó piísimo é ilustrísimo Cabildo, en tu dolor y sentimiento? Con quién te asemejaré, Ciudad y República nobilísima de Lugo, y Región afligidísima? Grande es la pena, y amarga como el mar tu contrición y quebranto (a); Quién podrá el día de hoy aliviar tu affliccion, y curar el golpe con que te ha herido la mano del Señor? Verdaderamente que estás en estado de gemir y mendigar la compasión de quien os ama, en un asunto mas lamentable, y con espíritu mas subido que el de un Job: *Miseremini mei, miseremini mei saltem vos amici, quia manus Domini tetigit me* (b). Tened lástima, y compadeceos de mí, ó Iglesias, Pueblos y Regiones de la España, y á lo ménos las próximas y cercanas; porque me ha herido el Señor, y con golpe mortal en la cabeza: soltaré mis ojos en llanto al cóntemplar cómo ha caido con las armas en la mano un Príncipe sagrado, zelador y poderoso; que peleó por libertar á su Pueblo, y salvar á su rebaño: *Quomodo cecidit potens quasi*

(a) Thren. c. 2. (b) Job c. 19. v. 21.